

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto **cincuenta** céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 4.372

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo Decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del

propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince

días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aun no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.* — El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes del 1.º de Enero de 1916 y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.* — El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisface la misma finca en el año agrícola, 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como mínimo, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:*

Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

*Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta.*

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todos las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. Las solicitudes deberán contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisficiendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la so-

licitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

*Juicio arbitral de revisión.*

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora, y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen

oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante, o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren el Juez o Jurado oírán sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto

en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán

por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Manuel Azaña*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1931).

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.390

### Ceinos de Campos

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiendo que pasado aludido plazo no se admitirá ninguna.

Ceinos de Campos, 3 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, *Juilio Ruiz*.

Núm. 4.379

### Fuensaldaña

Don Cirilo García, Alcalde de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus Auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del cuarto trimestre del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el Repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones de 26 de Abril de 1900, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar los días 9 y 10 de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día de citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Diciembre, sus cuotas en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, calle de las Angustias, 3, principal, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Fuensaldaña, 30 de Octubre de 1931.—Cirilo García.

Núm. 4.363

### Langayo

Don Higinio Arranz Maroto, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades para el año 1932.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce, del día 8 de Noviembre corriente, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto,

duciendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Langayo, 1.º de Noviembre de 1931. — Higinio Arranz.

Núm. 4.364

#### Langayo

Don Eustasio Peña Arenas, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades para el año 1932.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce, del día 8 de Noviembre corriente, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Langayo, 1.º de Noviembre de 1931. — Eustasio Peña.

Núm. 4.391

#### Padilla de Duero

Formado el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario del año actual, que se tendrá en cuenta para la formación del que regirá durante el año próximo de 1932, se halla expuesto al público, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Padilla de Duero, 3 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Delfin Gonzalo.

Núm. 4.387

#### Pesquera de Duero

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1932, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Pesquera de Duero, 3 de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Fortunato F. de Velasco.

Núm. 4.388

#### Pesquera de Duero

Don Fortunato Fernández de Velasco Lubiano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesquera de Duero.

Hago saber: Que la designación hecha por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 3 de Octubre último de los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades que se ha de confeccionar para el año próximo de 1932, son los siguientes:

##### Parte real

D. Angel Fernández López.  
» Vicente Román Camarero.  
Sr. Marqués de Miraflores.  
D. Basilio del Campo Sobrino.

##### Parte personal

D. Manuel Palacios Pérez.  
» Moisés Carrascal Gutiérrez.  
» Valentín Esteban Arranz.  
» José Mesa Rancaño.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 489 del Estatuto municipal.

Pesquera de Duero, 3 de Noviembre de 1931. — Fortunato F. de Velasco.

Núm. 4.131

#### Pollos

Don Mariano de María y Cisneros, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Pollos.

Certifico: Que a los folios nueve vuelto y diez del libro de actas de sesiones que en el corriente año lleva el Ayuntamiento de esta villa, aparece una sesión celebrada el día diez y nueve de los corrientes, la cual, literalmente copiada, dice como sigue:

«En la villa de Pollos, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, siendo las veinte, y bajo la presidencia del señor Alcalde don Delfin Galván Hernández, se constituyó el Ayuntamiento de esta villa, con los señores que al margen se expresan, para celebrar sesión extraordinaria, para la que habían sido convocados.

Por el señor Presidente se declaró la apertura de la sesión, y dada lectura a la última celebrada, fué aprobada por unanimidad, haciendo saber a la concurrencia que la presente sesión tenía por objeto dar cuenta a los señores reunidos de que, cumpliendo anteriores acuerdos, se había solicitado del Centro correspondiente se conceda a este Ayuntamiento el recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, en lo que resta del año 1931 y todo el año de 1932, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 18 de Julio de 1931, para con ello atender al remedio del paro obrero de esta localidad.

Pero como quiera que la crisis obrera actual es aguda, y teniendo en cuenta que mientras se concede el tal recargo el Municipio no puede afrontar el problema, dado en la época avanzada en que nos encontramos del ejercicio, y que carece de recursos para ello, cree el que dice que sería conveniente en este caso contratar un anticipo en la forma que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 28 de Julio último.

Los señores Concejales se enteraron con detenimiento de lo manifestado por el señor Presidente, y visto cuanto dispone la Orden ministerial antes citada, por unanimidad de todos los reunidos se acordó que, siendo cierto lo manifestado por la Presidencia, se contrate un anticipo con la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión de la provincia, hasta un total de un 66 por 100 del importe del recargo establecido en el artículo 2.º del Decreto

de 18 de Julio de 1931, con garantía de esta recaudación.

Que a tal efecto, para que haga la contratación del anticipo y de todo cuanto sea necesario realizar en el asunto a que este acuerdo se refiere, se autoriza al señor Alcalde-Presidente para que, en nombre y representación de este Ayuntamiento, autorice todos los contratos que a tal efecto sean menester, para lo cual se le haría entrega de certificado del presente acuerdo.

Asimismo se acordó designar a los Concejales don Mariano Díez Reoyo y don Eugenio Díaz Bueno para que, como representantes de este Ayuntamiento, formen parte de la Comisión especial gestora a que se refieren las disposiciones ya citadas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando el acta todos los señores a ella concurrentes, de que yo, el Secretario, certifico. — Delfin Galván. — Mariano Campos. — Julián García. — Eugenio Díaz. — Rafael Santos. — Francisco González. — Mariano Díez. — Saturnino González. — Mariano de María, Secretario. — Rubricados.»

El acta que antecede es copia conforme de su original, al que me remito. Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Pollos, a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Mariano de María. — V.º B.º: El Alcalde accidental, Mariano Campos.

Núm. 4.311

#### Portillo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, a propuesta de la Comisión de Hacienda, acordó proveer los siguientes suplementos de crédito que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del último ejercicio y con imputación a los capítulos y artículos del presupuesto ordinario que se expresan a continuación:

Al capítulo 4.º, artículo 1.º, partida 1.ª, 200 pesetas para material eléctrico y reposición de lámparas.

Al capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 2.ª, 1.000 pesetas para reposición y reparación de material de fuentes, cañerías y trabajos personales en el alumbramiento y exploración de manantiales de aguas para el abastecimiento.

Al capítulo 11, artículo 3.º, partida 1.ª, 5.000 pesetas para trabajos, materiales y herramien-

tas necesarias para la reparación de caminos.

Al capítulo 12, artículo 1.º, partida 2.ª, 12.000 pesetas con destino a las operaciones en los montes, olivaciones, limpias, etcétera.

Al capítulo 13, artículo 3.º, partida 6.ª, 4.000 pesetas para pago de festejos celebrados y los que pudieran celebrarse en el ejercicio.

Y en la misma sesión acordó igualmente habilitar un crédito de 741'65 pesetas que habrá de cubrirse, en la misma forma que los suplementos, para satisfacer a los señores Farmacéuticos el resto de las recetas suministradas a los enfermos incluidos en la Beneficencia municipal en el cuarto trimestre del último ejercicio.

Los oportunos expedientes quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones contra los mismos ante el Ayuntamiento a tenor de lo preceptuado en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal.

Portillo, 28 de Octubre de 1931. — El Alcalde, R. Adeva.

Núm. 4.365

#### Pozuelo de la Orden

A tenor de lo dispuesto por el Estatuto municipal de fecha 8 de Marzo de 1924 en sus artículos 483 y 484, el Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 31 de Octubre último, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que ha de girarse para el próximo año de 1932, en la forma siguiente:

##### Parte real

- D. Melecio Gutiérrez Ares.
- » Vicente Gutiérrez Ruiz.
- D.ª María Olea García.
- D. Manuel González Martínez.

##### Parte personal

- D. Pedro Pérez Reguera.
- » Benjamín Villafáfila González.
- » Atanasio Fernández Cota.
- » Justo Cimas Martínez.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación que, en su caso, deberán presentarse ante esta Alcaldía en el plazo de siete días hábiles, advirtiendo que quedan expuestos al público los docu-

mentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Pozuelo de la Orden, 1.º de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Vicente G. Delgado.

Núm. 4.352

#### Quintanilla del Molar

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Quintanilla del Molar, 30 de Octubre de 1931. — El Alcalde, Secundino Villalobos.

Núm. 4.361

#### San Miguel del Arroyo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los habitantes de este término municipal y presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

De igual modo y por el mismo plazo, se hallan expuestas al público la ordenanzas municipales de los diferentes arbitrios municipales aprobadas por este Ayuntamiento en esta Secretaría, para que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles que transcurrido este plazo, no serán admitidas las que se presentaren.

San Miguel del Arroyo, 1.º de Noviembre de 1931. — El Alcalde, Román Renedo.

Núm. 4.339

#### Santibáñez de Valcorba

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término

ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se acuerda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Santibáñez de Valcorba, 31 de Octubre de 1931. — El Alcalde, Isaac Berzosa.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.384

#### VILLALÓN DE CAMPOS

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador don Julián García Muñoz, en nombre y representación de don Tomás Moro Martínez, vecino de esta villa, contra los herederos de don Celedonio Santos, de Villavicencio de los Caballeros, sobre reclamación de dos mil trescientas sesenta y cinco pesetas de principal y de mil setecientos nueve pesetas con cincuenta céntimos para intereses y costas, se dictó y publicó en el día de su fecha la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia. — En Villalón de Campos, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno. Vistos por el señor don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante este Juzgado por don Tomás Moro Martínez, representado por el Procurador don Julián García Muñoz y dirigido por el Letrado don Antonio Gimeno Bayón, contra los herederos o quienes se crean con derecho a la herencia de don Celedonio Santos, vecino que fué de Villavicencio, sobre reclamación de dos mil trescientas sesenta y cinco pesetas de principal, setecientos nueve con cincuenta céntimos en concepto de intereses de los cinco últimos años y los que en lo sucesivo venzan, más las costas del procedimiento, y en cuyos autos no comparecieron los demandados citados en forma, por lo que fueron declarados rebeldes.

Fallo: Que estimando en todo la demanda, debo condenar y con-

deno a los herederos de don Celedonio Santos, vecino que fué de Villavicencio, o personas que se crean con derecho a dicha herencia, a que paguen a don Tomás Moro Martínez la cantidad de dos mil trescientas sesenta y cinco pesetas de principal, setecientos nueve con cincuenta céntimos de intereses de dicha cantidad en los cinco últimos años, más el interés del cinco por ciento de dichas dos sumas, a contar desde la presentación de la demanda y, por estar pactado, a que paguen también todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Isidro Hidalgo.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, al efecto de la notificación de la sentencia referida a los demandados rebeldes herederos de don Celedonio Santos, vecino que fué de Villavicencio, se expide el presente.

Dado en Villalón, a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Isidro Hidalgo. — El Secretario habilitado, Marciano P. Cembranos.

530

### Juzgados municipales

Núm. 4.395

#### VALLADOLID. — PLAZA

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por malos tratos a don Jesús Benito, contra Florentino Herrero Sánchez, se ha dictado en el mismo, con fecha de hoy, sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Florentino Herrero Sánchez, como autor de una falta de malos tratos de palabra a don Jesús Benito, a la pena de treinta pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente, y, además, al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado Florentino Herrero, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Gonzalo de Medina Bocos. — Rubricado.

Y para que conste en cumpli-

miento de lo ordenado y sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, le expido en Valladolid, visado por el señor Juez, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Domiciano Casado.—V.º B.º: Gonzalo de Medina Bocos.

Núm. 4.396

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 649 del corriente año, por malos tratos al portero de la Estación del Norte, contra Daniel Nájera España; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Daniel Nájera España, por ignorarse su actual domicilio y paradero para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día catorce de Noviembre próximo, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 4.397

MONTEMAYOR DE PILILLA

Don Melitón Serna Gómez, Juez municipal de Montemayor de Pililla.

Hago saber: Que el día diez y seis de Noviembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, para con su producto hacer pago a don Teodomiro Sanz Asegurado, vecino de esta villa, de las cantidades que le adeuda don Teodoro Muñoz Vargas, vecino de Cogeces del Monte, sujetándose la subasta a las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, por lo menos, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de

los bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

3.ª Los bienes objeto de la subasta se hallan depositados en poder de don Mariano Niño Aragón, vecino de Cogeces del Monte.

Bienes que se subastan.

1.º Un carro de juego de par, con su tablero delantero, en un estado de conservación completamente nuevo, compuesto de madera y hierro; tasado en 850 pesetas.

2.º Un arado de vertedera fija, también en un estado seminuevo, completamente equipado de reja y manillares, marca «Sindicato Nacional»; tasado en 25 pesetas.

Total, 875 pesetas,

Dado en Montemayor de Pililla, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Melitón Serna.—El Secretario, Manuel Valdés.

531

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4.152

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de la Capital (pueblos).

Don Luis Nieto Fraile, Recaudador de Contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica del presupuesto de 1928 y pueblo de Simancas, se ha dictado la siguiente.

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudora, doña Epifania Calzada Paunero.—Débito, 9 pesetas.

Un majuelo a Manfría, de 66 áreas y 58 centiáreas.

Deudor, don Damián Hernando Córdoba.—Débito, 3'68 pesetas.

Una tierra al páramo de Cuerno Lagar, de 4.ª calidad, de una hectárea, 39 áreas y 74 centiáreas.

Deudor, don Gervasio Abad.—Débito, 14'26 pesetas.

Una tierra a Valleobispo, de 3.ª calidad, de 31 áreas y cinco centiáreas.

Un majuelo a Badarroyo, de 680 cepas, de 3.ª calidad, de 54 áreas y 33 centiáreas.

Deudor, don Rafael Casado Moyano.—Débito, 9'76 pesetas.

Una tierra al Montecillo, de 2.ª calidad, de 58 áreas y 22 centiáreas.

Deudor, don Eugenio Cortizar González.—Débito, 4'69 pesetas.

Una tierra a Valdecorcho, de 3.ª calidad, de 58 áreas y 22 centiáreas.

Deudor, don José Gutiérrez Fraile.—Débito, 9'38 pesetas.

Una tierra al pago de los Hondones, de 2.ª calidad, de 58 áreas y 5 centiáreas.

Deudor, don Anacleto López Zurro.—Débito, 1'89 pesetas.

Una tierra al Sombrío o los Hondones, de 3.ª calidad, de 46 áreas y 58 centiáreas.

Deudor, don Pedro Llorente Gutiérrez.—Débito, 25'56 pesetas.

Una tierra a Villaseca u Hondones, de 8 obradas.

Deudora, doña Baltasara Marinero Llorente.—Débito, 8'65 pesetas.

Una tierra a Fuente la Puerca, de 3.ª calidad, de una hectárea, 43 áreas y dos centiáreas.

Deudor, don Eusebio Neguerol González.—Débito, 10'60 pesetas.

Una tierra al páramo de la Perdiguera, de 3.ª calidad, de una hectárea, 14 áreas y 11 centiáreas.

Otra al mismo pago, de 3.ª calidad, de 46 áreas y 58 centiáreas.

Deudora, doña Teodora Olmedo.—Débito, 20'44 pesetas.

Una viña a Trasdealeón, de 2.ª calidad, de 17 áreas y 46 centiáreas.

Un majuelo al Cerezo, de 1.ª calidad, de 48 áreas y 50 centiáreas.

Deudor, don Francisco Pérez Arribas.—Débito, 2'04 pesetas.

Una tierra al pago de Valealiente, de 2.ª calidad, de 23 áreas y 29 centiáreas.

Deudor, don Cesáreo Padierna.—Débito, 2'26 pesetas.

Una tierra al pago de Badarroyo, de 3.ª calidad, de 13 áreas y 97 centiáreas.

Deudor, don Miguel Pinilla Gómez.—Débito, 39'44 pesetas.

Una tierra a la Bomba, de 4 obradas.

Deudor, don Julián Prieto.—Débito, 2'25 pesetas.

Un majuelo hoy tierra a Villanueva la Alta, de dos iguadas y media.

Deudor, don Manuel Peláez.—Débito, 11'32 pesetas.

Una tierra al pago de Cañomiño, de iguada y media, o sean 69 áreas y 87 centiáreas.

Deudor, don Ambrosio Platón Val.—Débito, 4'52 pesetas.

Una tierra al pago de los Hondones, de 81 áreas y 22 centiáreas.

Deudor, don Alfonso Zurro Mayor.—Débito, 25'32 pesetas.

Una tierra a la Copera, de 46 áreas y 80 centiáreas.

Deudor, don José Zurro García.—Débito, 9'05 pesetas.

Una tierra al Cotarro del Rodastillo, de 81 áreas y 43 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y asimismo se les requiere para que en el término de tercero día, presenten en esta Recaudación el título de propiedad de la finca embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto; apercibiéndoles que en otro caso se suplirá a su costa y así bien se les requiere para que en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía.

Valladolid, 20 de Octubre de 1931.—Luis Nieto.

Núm. 4.371

REQUISITORIA

Robledo Daguerrez, Domingo; que fué filiado en el Tercio con el de Julián Mingo Berrocal, hijo de Ignacio y de Margarita, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión estudiante, de 25 años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta y dos milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba regular, domiciliado últimamente en Madrid, sentenciado en causa por robo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de la Circunscripción Occidental (Marruecos), don Ramon Buesa Arguinchona, residente en Ceuta, Paseo de Colón; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta, 20 de Octubre de 1931.—El Comandante Juez instructor, Ramón Buesa.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

Se celebrará en la Notaría del señor Huidobro, Mendizábal, 4, a las doce del día 24 de Noviembre actual, para vender la casa número 25 de la calle de Evencio Tranque.

En la Notaría está de manifiesto el pliego de condiciones.

532

Imprenta de la Diputación provincial